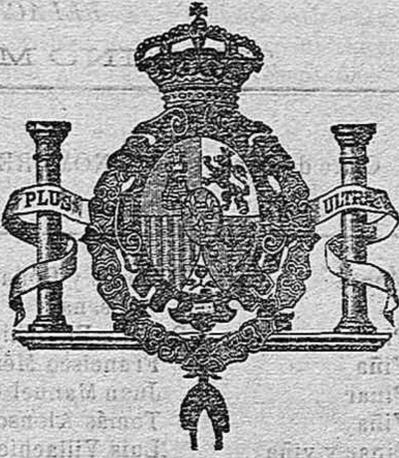


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 17 de Septiembre de 1916)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE POLITICA

Declarado el estado de guerra entre Turquía y Rumania, el Gobierno de Su Majestad se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad a los súbditos españoles, con arreglo a las leyes vigentes y a los principios de Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario a la neutralidad, perderán el derecho a la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo a las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

(«Gaceta» del 15 de Septiembre de 1916.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prorrrogativa que Me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 27 del mes actual para continuar las sesiones suspendidas por Mi Decreto de 13 de Julio último.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» del 13 de Septiembre de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La extraordinaria elevación de los precios de la hulla, consecuencia de la perturbación económica producida por la guerra europea, ha originado graves dificultades en la marcha normal de las industrias españolas, afectando ese trastorno muy especialmente a las que, como las del gas, del alumbrado y gran parte de las de luz eléctrica, utilizan aquella primera materia como medio de producción.

El natural deseo de lucro que a las empresas industriales anima, ha inducido a los productores a compensar con un aumento de precio en los productos la carestía del carbón. Así, las empresas de alumbrado de las poblaciones han respondido al alza del mercado de hulla con un anuncio de elevación del precio de venta de la luz, pretendiendo en algún caso hasta romper contratos de suministros anteriormente celebrados en condiciones menos onerosas para el consumidor, y llegando a amenazar con el paro en la fabricación; pero con el sólo anuncio de tales propósitos han surgido en varias poblaciones graves síntomas de posibles perturbaciones de la tranquilidad pública.

Puede ser, pues, materia de otras medidas de Gobierno (unas ya adoptadas y otras en proyecto) la regulación y la coordinación posible de los intereses contrapuestos de productores y consumidores; serán los Tribunales ordinarios los competentes, según ley, para la solución de otras contiendas de derecho privado; pero aparte de esa preocupación de procurar la armonía en las relaciones puramente económicas y de resolver los litigios de carácter civil, la atención del Poder público se ve requerida por otros conflictos que surgen como derivados del problema, y ante los cuales el Gobierno no puede permanecer en actitud expectante sin abandonar su función más esencial, pues atañen directamente al orden público.

Ya por su naturaleza, sin relación a situaciones de anomalía social, los servicios de alumbrado, así público como privado, en su aspecto de interés colectivo, han sido con diversos motivos objeto de reglamentación gubernativa, que siempre ha tendido a evitar el grave daño que a la conveniencia y tranquilidad generales ocasionaría la interrupción en la prestación de aquéllos, porque a nadie puede ocultarse el grave trastorno que en la marcha de la vida nacional significaría la paralización de un medio de vida tan indispensable como el del alumbrado.

Así entre otras disposiciones, la Instrucción de 4 de Enero de 1905, obliga a los arrendatarios del servicio de alumbrado de las poblaciones a no suspenderle, sino después de previo aviso con treinta días cuando menos, de antelación, aun en el extremo caso de que la suspensión obedeciera a causas de justificación civil tan plena como la falta de pago por parte de las Corporaciones municipales. Según la ley de 27 de Abril de 1909, las huelgas ó paros de obreros ó de patronos, no podrán efectuarse sino ocho días después del correspondiente anuncio, cuando tienda a producir falta de luz. Y el Poder público mira con tan delicada atención la especialidad de tal servio que, excluyéndole de las normas corrientes y tradicionales de la contratación civil, llega en el Real decreto de 8 de Junio de 1906, a prohibir al vendedor de gas ó de fluido eléctrico que suspenda el suministro cuando exista pendiente alguna reclamación de las que se expresan en los artículos 42 y 108 de dicha disposición reglamentaria.

Así pues, si el problema, aun dentro del desarrollo normal de las relaciones económico-sociales tiene ese aspecto de conveniencia é interés públicos, siempre reconocido por la Administración, cuando el Gobierno observa que, además, en las circunstancias anormales por que atravesamos, los conflictos ya iniciados adquieren derivaciones que comprometen la paz pública, amenazándola gravemente—según síntomas elocuentes manifestados, entre otras importantes poblaciones, en Almería y Valencia,—indispensable es la adopción de eficaces medidas que atajen el mal, oponiendo a éste remedios de naturaleza transitoria y circunstancial, sólo encaminados a prevenir las posibles alteraciones del orden.

Por estas razones, S. M. REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como medida de carácter general y obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, que los productores de gas y de electricidad para el alumbrado no podrán cesar ni suspender el suministro contratado con anterioridad con los Ayuntamientos ó particulares, sin autorización del Gobernador de la respectiva provincia, el cual negará precisamente aquella cuando, a su juicio, existan motivos fundados de que la cesación ó suspensión del servicio pudiera originar grave alteración de orden público.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1916.—Ruiz Jimenez.—Señor Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes.

Subsecretaría.

De acuerdo con lo que previene la Real orden de 4 de Julio último convocando á los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y la Armada para cubrir varia plazas del personal subalterno del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Que los exámenes principien el día 4 de Octubre próximo en el local del Ministerio destinado á estos efectos.

2.º Que el Tribunal fije oportunamente la hora á que los ejercicios han de dar comienzo.

3.º Que se conceda un plazo de ocho días, á partir de la fecha de la publicación de esta en la *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes que no tienen completa su documentación, presenten todos los exigidos en la regla 1.ª de la Real orden antes mencionada; y

4.º Que al siguiente día de fenecido el plazo anterior, se remitan al Tribunal por la Sección de personal las instancias y demás documentos de los interesados, á fin de que en su presencia acuerde dicho Tribunal los aspirantes que deban ser admitidos á examen, los cuales figurarán en una lista que se expondrá al público dos días antes de comenzar los ejercicios.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.—Sr. Presidente del Tribunal de exámenes para la provisión de varias plazas del personal subalterno de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1917, han acordado imponer un arbitrio extraordinario los Ayuntamientos siguientes:

El Ayuntamiento de Fuentes de Ropel impone 25 céntimos de peseta sobre cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 5.025 pesetas 34 céntimos.

El de Villarrín de Campos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.602 pesetas.

El de Morales del Vino impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.425 pesetas 7 céntimos.

El de Cabañas de Sayago impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.803 pesetas 96 céntimos.

El de Cerecinos de Campos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.545 pesetas 28 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar contra los mismos las reclamaciones que concede la Ley.

Zamora 14 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

CARRETERAS—EXPROPIACIONES

Instruyéndose por este Gobierno civil el expediente de expropiación forzosa de las fincas que han de ocuparse para la construcción del trozo primero de la carretera de Fresno de la Ribera á Tiedra y rectificadas por el Alcalde Toro la relación de los propietarios, he acordado que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, señalando un plazo de quince días para que los particulares ó Corporaciones interesados puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones deberán dirigirse al Alcalde de Toro en la forma que prescribe el artículo 24 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la Ley anteriormente indicada.

Zamora 12 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

RELACIONES QUE SE CITAN

TÉRMINO MUNICIPAL DE TORO

Número de orden de las fincas	Clase de finca	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Vecindad
1	Monte	D. Jesús y Doña Manuela Padierna y Villapardierna	Madrid
2	Pinar	D. Luis Villachica	Idem
3	Viña	Francisco Méndez	Toro
4	Pinar	Juan Manuel Calvo Modroño	Burgo de Osma
5	Viña	Tomás Alonso Villar	Tagarabuena
6	Pinar y viña	Luis Villachica	Madrid
7	Viña	Ismael Calvo Modroño	Idem
8	Pinar y viña	Luis Villachica	Idem
9	Viña y josa	Ismael Calvo Modroño	Idem
10	Idem	Isidro Hernández Alonso	Toro
11	Idem	Anastasio Beato Diez	Idem
12	Idem	Antonio García Almeida	Idem
13	Pinar	Luis Villachica	Madrid
14	Viña	Doña María Alonso Lorenzo	Tagarabuena
15	Pinar	D. Luis Villachica	Madrid
16	Idem	Juan Manuel Calvo Modroño	Burgo de Osma
17	Josa	Perfecto Chanco	Tagarabuena
18	Idem	Enrique Carrasco	Toro
19	Idem	Hijos de Alonso Aparicio	Idem
20	Viña	Se ignora	
21	Idem	D. Fermín Camazón	Tagarabuena
22	Idem	Sebastián Rosete	Toro
23	Pinar	Se ignora	
24	Idem	D. Juan Bárcenas	Toro
25	Idem	Aquilino de Tiedra	Tagarabuena
26	Idem	Luis Villachica	Madrid
27	Viña	Homobono Alonso	Tagarabuena
28	Josa	Bonifacio Domínguez	Idem
29	Idem	Fernando Vaquero Alonso	Idem
30	Pinar	Eudocio Sánchez Campos	Toro
31	Pinar y tierra	Doña María Juana Diez	Idem
32	Idem	D. Norberto García Sevillano	Idem
33	Josa	Ildefonso Calvo	Idem
34	Tierra	Justo Lorenzo	Idem
35	Viña	Eusebio González	Idem
36	Viña y josa	Vinda de Isidoro González	Idem
37	Idem	D. Julián Talegón	Tagarabuena
38	Josa	Lorenzo Calero	Toro
39	Viña	Severiano Vinagre	Idem
40	Josa	Laureano Martín	Idem
41	Tierra	Sotero Calvo	Idem
42	Idem	Anselmo Tortuoso	Idem
43	Idem	Guillermo Talegón	Tagarabuena

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela en el ganado lanar del término municipal de Villalpando en las circunstancias que á continuación se expresan; debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, hacer cumplir las disposiciones referentes á la expresada Epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Se declara zona infecta donde radican los animales enfermos, los cuarteles ó pagos siguientes:

1.º Ventanal y Bagornuevo, cuyos linderos son: al Este con término municipal de Quintanilla del Monte, Sur con valle de D. Teodoro Núñez, Oeste con senda de la carretera y camino de Valladolid y Norte con término de Villamayor de Campos.

2.º Los Castros, que limitan al Oeste y Sur con cuartel de la Cañadica, Oeste con cuartel de la Membrilla y Norte con barbecho de Lomba, no pudiendo salir dicho ganado de las zonas deslindadas interin no se declare extinguida la Epizootia. Se declara zona sospechosa 200 metros alrededor de aquella, prohibiendo el acceso de otros ganados á los mismos.

En los límites del terreno deslindado, se colocarán postes con letreros que digan: «Viruela en el ganado lanar.»

Zamora 18 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

Diputación Provincial de Zamora.

Presidencia.—Apremios.

Relación de los Agentes ejecutivos nombrados en esta fecha para hacer efectivos por el procedimiento de apremio los descubierto que con el señor Arrendatario del Contingente provincial tienen los Ayuntamientos que se expresan por Repartimiento, Resultas del mismo, Moratorias, suscripción al BOLETÍN OFICIAL y obligaciones de segunda enseñanza.

Argusino, D. Casimiro Parilla
Almeida de Sayago, idem
Bermillo de Sayago, idem
Torrefrades, idem
Villabuena, idem
Vonialbo, idem
Ayoó de Vidriales, D. Ezequiel Santiago
Rosinos de Vidriales, idem
Villanázar, idem
Pobladura del Valle, D. Estanislao Linares
Matilla de Arzón, idem
Villaferrueña, idem
Faramontanos de Tábara, D. Juan Manuel Diez
Losacino, idem
Mahide, idem
Morales de Valverde, idem
Morerueta de Tábara, idem
Rábano de Aliste, idem
Villanueva de las Peras, idem
Villamor de la Ladre, D. Ventura de la Iglesia
El Piñero, D. José Calvo
Porto, D. Pascual Rodríguez
Requejo, idem
Robleda, idem
Rosinos de la Requejada, idem
San Justo, idem
Trefacio, idem.

Valdemerilla, Pascual Rodríguez
 Abezames, D. Juan Hernández Martín
 Belver de los Montes, ídem
 Matilla la Seca, ídem
 Pinilla de Toro, ídem
 Quintanilla del Olmo, D. Juan Mateos Viñuela
 Villárdiga, ídem
 Viñuela, D. Pedro de San Francisco
 Valcabado, ídem
 Bretó, D. David Diez Mata
 San Miguel de la Ribera, ídem
 Gema, ídem
 Granja de Morerueta, ídem
 San Marcial, ídem
 Peleas de abajo, ídem
 Madridanos, ídem

Zamora 16 de Septiembre de 1916.—El Presidente. Ildelfonso Gutiérrez. R—1726

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

Segunda zona de Benavente

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al premio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
 Zamora 15 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1717

Única zona de Puebla

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo

Lo que se publica á los efectos acordados.
 Zamora 15 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1716

CÉDULAS PERSONALES

Única zona de Puebla

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, pertenecientes á pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de las cédulas personales los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 15 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1718

Arriendo de la Recaudación de Contribuciones de la provincia DE ZAMORA

Única zona de la capital.

Contribución urbana.—Años de 1908 á 1916.

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo de las fincas que se designarán.

Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su cuenta si no lo verifica.

Nombres y apellidos del deudor: Teodoro Sánchez Bailón, como marido de Ramona de la Iglesia.

Su vecindad: Se ignora.

Finca, situación, cabida y linderos: Una casa en el casco de esta ciudad, carretera de Vigo, número 20: que linda por la derecha entrando con Cuesta de los Pepinos, izquierda casa de Antonio Galán y espalda paneras de Antonio Parra y calle de los Pepinos.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el periódico oficial y la Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas, por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 11 de Septiembre de 1916.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1724

Única zona de Puebla de Sanabria.

Pueblo de Villardecierros

Don Antonio Romero, Recaudador de contribuciones de la zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución territorial he dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los interesados á fin de que puedan satisfacer sus cuotas en el plazo de veinticuatro horas, pues de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes, señalando al efecto los que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los mandamientos al señor Registrador del partido para la anotación preventiva del embargo.

Así lo mando y firmo en Villardecierros á dos de Julio de 1916.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 142 de la vigente Instrucción, se publica á continuación relación de los contribuyentes deudores de domicilio desconocido que existen en expresado pueblo para que sea fijada en la tabla de edictos de la Casa Consistorial, para que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que les sirva de notificación á los interesados.

Nombres de los contribuyentes	Cuotas	Recargos	TOTAL
Contribución Rústica			
Angel Crespo	13	1'95	14'95
Antonia Junquera Pérez	5'55	0'80	6'35
Andrés Clemente	38'52	5'70	44'22
Domingo Codón	3'55	0'53	4'08
Agustín López	12'95	2	14'95
Antonio López Fernández	35	5'25	40'25
Francisco Santiago	1'82	0'24	2'06
Felipe Fernández	2'67	0'39	3'16
Antonio Ferrero de Ferreras	41'78	6'26	48'04
Teresa Martínez Santiago	2'58	0'37	2'95
Antonia García	2'26	0'39	2'65
Herederos de Manuel Bobillo	6'87	1'02	7'89
Basilio Rebollos	17'45	2'64	20'09
Juan Bobillo	23'40	3'45	26'85
Josefa Cid Alonso	18'65	2'70	21'35
Juana Crespo ó María	2'60	0'39	2'99
Paula Pérez	1'20	0'18	1'38
Francisco Delgado	1'34	0'34	1'58
Juan Prieto Alvarez	16'18	2'47	18'65
Juan Santiago Bobo	45	6'75	51'75
José Porto González	11	1'65	12'65
Leocadio Román	0'33	0'07	0'40
Miguel Vega	36	5'40	41'40
María García	4'36	0'78	5'14
Viuda de Alonso Martínez	2'42	0'36	2'78
Teresa Sastre	10'48	1'72	12'20
Pedro Román Blanco	48	7'20	55'20
Bernardo Fernández	38	5'70	43'70
José Romero	2'26	0'33	2'59
Herederos de Manuel Andrés	7'80	1'14	8'94
Viuda de José Vega Junquera	3'60	0'54	4'14
Antonio García Herrero	14	2'10	16'10

Contribución Urbana

Viuda de José Pérez Gregorio	8'50	1'30	9'80
Pedro Román Blanco	12'83	1'90	14'73
Bernardo Fernández	28'33	4'20	32'53
José Romero	2'47	0'36	2'83
Herederos de Manuel Andrés	3'80	0'57	4'37
Viuda de José Vega Junquera	3'89	0'56	4'45
Antonio García Herrero	7'10	1'15	8'25
Pedro González	1'26	0'18	1'44
María Pérez Román	7'12	1'05	8'17
José Oterino	7'60	1'15	8'75
Santiago Herrero	1'04	0'16	1'20
Alonso Gregorio Codón	4'78	0'70	5'48
Julián Andrés Santos	11'99	1'95	13'94
José Delgado Baladrón	10'56	1'60	12'16
Pedro Román Vega	2'63	0'39	3'02
Hedrs de Antonio Santiago	9'10	1'35	10'45
Alonso Rodríguez	12	1'80	13'80
Pedro Palmero	8	1'20	9'20

Utilidades

Gabino Gallego | 13'16 | 2 | 15'16

Y no habiendo sido posible llevar á cabo las notificaciones personalmente expido la presente en Villardecierros á dos Julio de 1916.—El Recaudador, Antonio Remero. R—1547

Ayuntamientos.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Gregorio Lucas Guerra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Bermillo de Sayago y como tal Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que debiendo procederse á la discusión y aprobación del proyecto del presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1917, he acordado, en uso de las facultades que me confiere lo Reales decretos de 11 de Marzo de 1886 y 5 de Mayo de 1913 convocar á la Junta de Representantes de los Ayuntamientos del partido para el día 24 del mes actual y hora de las once, en esta Casa Consistorial, á cuyo acto ruego la más puntual asistencia, y advierto que dichos Representantes que concurren vendrán provistos de documento bastante que acredite su nombramiento y prevengo que cualquiera que sea el número de los que asistan se tomará acuerdo.

Bermillo de Sayago 16 de Septiembre de 1916.—Gregorio Lucas. R—1732

ALFARÁZ

Habiendo presentado la renuncia de Médico titular de este partido que lo componen los pueblos de Viñuela, Escuadro y éste de mi presidencia el propietario que la venía desempeñando, fundada por motivo de salud, se anuncia vacante dicha plaza con el sueldo de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de sus respectivos presupuestos municipales por la asistencia de cuarenta familias pobres, reconocimiento de quintos, asistencia de pobres transeúntes y casos extraordinarios, teniendo la libertad de poder contratar con los vecinos pudientes de los tres pueblos que ascienden próximamente á unos 320.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial, sus solicitudes debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que acrediten ser Licenciados ó Doctores en Medicina ó Cirugía, hoja de méritos ó certificado de estudios, siendo requisito indispensable que el agraciado tiene que fijar su residencia en este pueblo.

Alfaráz 11 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Francisco Guarido. R—1720

MORALEJA DE SAYAGO

Don Guillermo Vicente de la Mano, Alcalde Constitucional de Moraleja de Sayago y Presidente de la Junta nombrada para la provisión de la plaza de Médico titular de dicho pueblo y Pelilla (Salamanca).

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico titular de referido distrito, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los referidos presupuestos municipales de Moraleja y Pelilla en la forma que se acuerde, para la asistencia gratuita de cuarenta y dos familias pobres del primero y tres del segundo que designen las Juntas municipales y pobres transeúntes enfermos que se presenten en aludidas localidades.

Los aspirantes que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán las solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en los periódicos oficiales de las provincias de Zamora y Salamanca; pues pasado se proveerá en el solicitante que tenga á bien elegir la Junta que preside, el cual ha de fijar precisamente su residencia en esta villa.

Moraleja de Sayago 7 de Septiembre de 1916.—El Alcalde Presidente, Guillermo Vicente. R—1712

ZAMORA

Año de 1916.—Mes de Septiembre.

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Sumas por capítulos. =	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento		3.594'60
2.º	Policía de seguridad		3.959'85
3.º	Policía urbana y rural		22.265'80
4.º	Instrucción pública		1.114'25
5.º	Beneficencia		3.280'05
6.º	Obras públicas		3.341'80
9.º	Cargas y contingente provincial		37.704'75
10.º	Obras de nueva construcción		1.985'80
11.º	Imprevistos		484'40
TOTAL			77.731'40

Zamora 31 de Agosto de 1916.—El Contador, Justo Alhambra.—Rubricado.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Moyano.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.

Sesión del día 6 de Septiembre de 1916.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Manuel Juan Roncero.—Rubricado.—Visto Bueno.—El Alcalde, Miguel Moyano.—Rubricado.—Hay un sello del Ayuntamiento. R—1722

CAÑIZO

Formado el presupuesto municipal ordinario para el año de 1917, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, ú fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que procedan; pasado el término fijado no se admitirán si se presentasen.

Cañizo 14 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Severino Olea. R—1728

CABAÑAS DE SAYAGO

No pudiendo continuar el que desempeña el cargo de Médico titular de este pueblo, único que forma el distrito médico, por impedírsele asuntos familiares, se halla vacante dicha plaza por término de treinta días, contados desde el en que este aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, con sujeción al impuesto de utilidades y por los servicios siguientes: por la asistencia de las familias pobres que la Junta municipal designe, que éstas no excederán de treinta ni bajarán de veinte, asistencia de los pobres transeúntes dentro de este término municipal, reconocimiento de quintos y auxiliar á la justicia en los asuntos que la ley de Sanidad le encomiende, pudiendo además el agraciado contratar la asistencia con los vecinos no pobres.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía dentro del tiempo señalado y acompañadas de documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, siendo requisito indispensable que el agraciado ha de fijar su residencia en esta localidad.

Cabañas de Sayago 7 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, José Antonio Borrego. R—1711

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

Don Rafael de Uribe Peláez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el expediente para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pia Bravo Galán, vecina de Valdefinjas, en la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, se sacan á pública subasta por primera vez y término de veinte días las fincas siguientes:

Caso y término de Valdefinjas.

1.ª Una casa sita en la calle de los Hornos: que linda por la derecha entrando con corral de Manuela Bravo, izquierda con calleja de los Hornos y espalda con corral de Pedro de la Iglesia; tasada en quinientas pesetas.

2.ª Una viña al pago del Pinarico, de doscientas cepas de fruto tinto: que linda por Naciente y Mediodía con camino de Aldeanueva, Poniente con tierra de Angel Bragado y Norte con tierra de Bernardo Domínguez; valuada en cien pesetas.

3.ª Una tierra al pago del Valle la Piedra, de dos fanegas: que linda por Naciente con camino de dicho pago, Mediodía tierra de herederos de Don Pedro Cabello, Poniente y Norte tierra de Atilano Muñoz; apreciada en cincuenta pesetas.

4.ª Una tierra al pago de Valdemantas, de una fanega y seis celemines poco más ó menos: que linda por Naciente con otra de Saturnina Bravo, Mediodía con viña de Santiago Galán, Poniente y Norte con bacillar de Longinos Muñoz; tasada en treinta pesetas.

5.ª Un bacillar al pago de Valdemantas, de hacer mil cepas poco más ó menos: que linda por Naciente con tierra de Saturnino Bravo, Mediodía

tierra de Santiago Galán, Poiente y Norte con camino de dicho pago; valuada en ciento veinticinco pesetas.

6.ª Otro bacillar en el mismo pago que el anterior, de hacer setecientas cepas: que linda por Naciente con tierra de Doña Anselma Pinto, vecina de Toro, Mediodía con tierra de Pablo Martín, Poniente con viña de Moisés Carreño y Norte con viña de Lázaro Martín; apreciada en treinta pesetas.

7.ª Y otro bacillar al pago de Fariñas, de hacer mil quinientas cepas: linda por Naciente con tierra de Mateo de la Iglesia, Mediodía y Poniente tierra de Mateo Matilla y Norte campo herial; tasada en ciento ochenta y siete pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez del próximo mes de Octubre y hora de las once, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que se hallan tasados los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe y que relacionadas fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, que serán de cuenta de los licitadores.

Dado en Toro á catorce de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—Rafael de Uribe.—P. H., Salustiano López. R—1714

Juzgados municipales.

ALFARAZ

Don Angel Sogo Marcos, Juez municipal de este pueblo de Alfaráz.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario propietario por renuncia del que la venía desempeñando interinamente, la misma que ha de proveerse en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán en el plazo de quince días desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento que se deja hecho mérito se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud.
- 4.ª Instancia en papel correspondiente.

Esta plaza no tiene más emolumentos que los que señalan los aranceles vigentes.

También se halla vacante la plaza de Secretario suplente, que será provista en las mismas condiciones.

Alfaráz 12 de Septiembre de 1916.—El Juez municipal, Angel Sogo. R—1715

Juzgados militares.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

González Ordoñez, Pedro; hijo de Hipólito y de Piedad; natural de Toro, Ayuntamiento de Toro, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión estudiante, de 22 años de edad, estatura se ignora, color blanco, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, boca regular, barba naciente y señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en la Laguna, provincia de Canarias, procesado por faltar á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de infantería Tenerife, número 64, D. José Trujillo Torres, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santa Cruz de Tenerife 19 de Agosto de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, José Trujillo Torres. R—1678